



Normas Provinciales

**SAN JUAN:
LEY 7814/2007:
“LEY DE INCENTIVO
PARA OBRAS
PERIODÍSTICAS
DESTACADAS”.**

siner·gia  **medios de
gestión social**



Jefatura de
Gabinete de Ministros
Argentina

Secretaría de Medios
y Comunicación Pública

SAN JUAN: LEY 7814/2007: “LEY DE INCENTIVO PARA OBRAS PERIODÍSTICAS DESTACADAS”.

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE L E Y :**

ARTÍCULO 1º.- INSTITUCION: Instituyese el Premio “Obras de Periodistas Sanjuaninos” para galardonar los trabajos originales que, exteriorizando ideas, hechos o cualquier otra manifestación estética y cultural, expresen un mínimo de contenido útil que efectivice la más alta libertad de expresión como instrumento natural para el perfeccionamiento de la esencia de la vida democrática, tanto para los emisores como receptores de la comunicación social. La institución de los premios que se establecen en esta ley están dirigidos para el ámbito periodístico y para periodistas.

ARTÍCULO 2º.- SUJETOS COMPRENDIDOS: A los fines de la implementación de la presente ley, se considera periodista a todas aquellas personas que, independientemente de su situación de emplazamiento laboral dentro de una empresa, desempeñen en forma habitual como modo de vida este arte, profesión u oficio y siempre que se encuentren radicados en la Provincia de San Juan con un mínimo de tres años de

residencia con comprobación acreditada de su trayectoria en el medio. En todos los casos, y sin perjuicio de la especificidad de la presente ley, que invista la situación de revista de los comprendidos en los términos de la Ley Nacional N.º 12.908.-

ARTÍCULO 3º.- FECHA: Los premios que contempla la presente ley, serán entregados anualmente en la fecha de celebración del “Día del Periodista” el 7 de Junio, previa competencia en concursos abiertos y que se discernirá de conformidad a los principios que informan la presente ley.

ARTÍCULO 4º.- CATEGORIAS: A los fines del presente concurso, se establecen las siguientes categorías:

- a) Trabajos originales publicados en la prensa escrita por artículo o serie de artículos realizados durante el año calendario anterior al de la entrega del premio.
- b) Trabajos originales realizados en radioemisoras en programa o serie de programas durante el año calendario anterior al de la entrega del premio.
- c) Trabajos periodísticos originales realizados por periodistas en emisoras de televisión en programa o series de programas durante el año calendario anterior al de la entrega del premio.
- d) Trabajos periodísticos originales realizados en la actividad fotográfica durante el año calendario anterior al de la entrega del premio.
- e) Trabajos periodísticos originales realizados en calidad de prensa digital durante el año calendario anterior al de la entrega del premio.
- f) Trabajos periodísticos originales realizados como camarógrafo durante el año calendario anterior al de la entrega del premio.
- g) Trabajos periodísticos originales en calidad de infografía durante el año calendario anterior al de la entrega del premio.

La reglamentación precisará específicamente los correspondientes rangos inclusivos que en cada categoría correspondan de acuerdo a las funciones.

ARTÍCULO 5º.- FONDO ESTÍMULO: Bajo el control de la Secretaría General de la Gobernación, o de la organización ministerial que en el futuro se aboque a su marco de competencia, créase el “Fondo Estímulo Obras de Periodistas Sanjuaninos” con las características y finalidades que en esta ley se establecen.

ARTÍCULO 6°.- INTEGRACIÓN: El fondo creado se integrará anualmente con el aporte dinerario del uno por ciento (1 %) que fuera efectuado durante el ejercicio contable del año anterior el que se deducirá de toda cuenta que por concepto de publicidad - directa o indirecta- deba pagar el Gobierno de la Provincia a través de cualquiera de sus reparticiones centralizadas, descentralizadas, organismos autárquicos, organismos constitucionales, organismos especiales y empresas o sociedades del estado.

ARTÍCULO 7°.- CUENTA ESPECIAL: Créase la cuenta especial bancaria "Obras de Periodistas Sanjuaninos" en donde sólo se depositarán los recursos dinerarios provenientes del financiamiento que prescribe el artículo 6°. Estos recursos quedan afectados exclusiva y excluyentemente a la finalidad que promueve la presente ley. No podrá constituírsele como fondo único unificado y gozará del privilegio de absoluta intangibilidad. La Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Provincia, dentro del quinto día de promulgada la presente ley, gestionará la habilitación de su apertura en el Banco San Juan S.A. en su carácter de agente financiero de la provincia y en tanto el contrato de vinculación mantenga vigencia.

ARTÍCULO 8°.- PREMIOS: El total del dinero recaudado conforme el art. 6°, se distribuirá en partes iguales entre las siete (7) categorías establecidas, asignándoseles a cada una los siguientes premios:

Primer premio en efectivo, 50 % del monto que le corresponda a la categoría. Segundo premio en efectivo, 30 % del monto que le corresponda a la categoría. Tercer premio en efectivo, 20 % del monto que le corresponda a la categoría.

De cada uno de los premios instituidos se detraera un diez por ciento (10%) a fin de solventar el gasto que demande la obligación de reconocimiento y retribución para los miembros del jurado que señala el artículo 13.

ARTÍCULO 9°.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: Para poder participar en el llamado a concurso, el interesado debe presentar una certificación del medio en el cual o por el cual trabajan, acreditando su dependencia profesional permanente o transitoria.

Los periodistas con beneficio jubilarior acordado pueden hacerlo con la certificación del medio en donde fue presentado su trabajo.

ARTÍCULO 10.- PRESENTACIÓN DE OBRAS: Cada periodista podrá presentar a consideración y evaluación del jurado hasta un máximo de dos (2) obras originales y de su autoría en las actividades de los incisos a), b), c) y e) del artículo 4º, y hasta tres (3) obras en la categoría de los incisos d), f) y g) del mismo artículo. En el caso de que un participante decidiese presentar dos (2) obras, deberá acreditar ante el jurado que cada una de las obras fue realizada en semestres distintos del año calendario anterior al de la fecha de entrega del premio. Se le dará especial preferencia en la ponderación a las obras que acrediten trabajos de investigación.

ARTÍCULO 11.- LLAMADO A CONCURSO: El Poder Ejecutivo a través del área que corresponda, y por vía reglamentaria, llamará a concurso a los fines de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- EVALUACION DE LOS TRABAJOS: Para la evaluación de los trabajos presentados, el Jurado deberá tener en cuenta los siguientes parámetros sin que esta enumeración sea de carácter taxativo:

- a) Que los trabajos versen sobre temas generales o particulares que sean considerados de relevancia para la vida democrática e institucional de la provincia, el desarrollo cultural, económico, social e integral en vista al bien común de los receptores sociales, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- b) Fidelidad en la información o en los datos que se reflejen en el artículo y/u obra objeto de este concurso.
- c) Que la comunicación tenga una claridad en los objetivos que propone.
- d) Que constituya o traduzca un crecimiento en lo cultural, educativo y formativo en los actores sociales.

ARTÍCULO 13.- JURADO - INTEGRACION: El Jurado que discernirá los premios estará integrado por:

El Director del Departamento de Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional de San Juan, en su caso el reemplazante debidamente autorizado.

Un representante del Sindicato de prensa y comunicación social de San Juan elegido por mayoría de sus afiliados debiendo acreditar esta circunstancia con la resolución que a ese efecto emita la mencionada institución.

Un representante de los fotógrafos elegido por mayoría de sus afiliados debiendo acreditar esta circunstancia con la resolución que a ese efecto emita la institución que los nuclea.

Un representante de los camarógrafos elegido por mayoría de sus

afiliados debiendo acreditar esta circunstancia con la resolución que a ese efecto emita la institución que los nuclea.

El Director de Prensa de Casa de Gobierno o su reemplazante autorizado. Un representante de los periodistas concursantes quien no participa del concurso.

Un representante periodista acreditado en la institución "Fundación Nuevo Periodismo Latinoamericano" u otra institución cuyo prestigio sea reconocida a nivel nacional, que será destacado, por esa organización institucional, en forma conjunta con su reemplazante que actuará ante la imposibilidad del primero.

La reglamentación debe determinar la forma en que tal representante debe ser convocado para participar en tal carácter. Asimismo debe prever la mecánica de su comparendo con anticipación suficiente y necesaria para cumplir con su labor. Del mismo modo debe determinarse que su incomparencia para integrar el jurado, por cualquier motivo, causa o razón, no obsta con la prosecución del proceso de selección de trabajos para la entrega de premios. Las citaciones que se realicen a esos efectos, deberá quedar debidamente acreditada con la documentación que se cursó y las comunicaciones recibidas del intercambio.

Los miembros del Jurado convocados y seleccionados para cumplir con la misión evaluadora, por su actividad desempeñada percibirán una compensación simbólica y por tal situación no pueden participar como concursantes. Por la labor que realicen cada uno de ellos recibe, en reconocimiento al trabajo desempeñado, un importe dinerario que resulta de dividir por partes iguales (tanto como miembros del Jurado efectivamente asistan y participen) el monto que represente el diez por ciento(10 %) de la cantidad que se retiene para este fin conforme se previona en el artículo 8º. Podrán recibir además y a cargo de la autoridad pública, si así se considera por acto administrativo o por acto de administración dictado, medallas o certificaciones de reconocimientos que se confeccionarán con los datos del concurso en cuestión y los del miembro respectivo. El gasto que irroge las mencionadas distinciones lo absorberá el presupuesto de la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 14.- PRONUNCIAMIENTO-CARACTER: El pronunciamiento del Jurado, que se fundará exclusivamente en su criterio y conforme su leal saber y entender, será de naturaleza inapelable.

ARTÍCULO 15.- CONCURSO DESIERTO: El concurso podrá ser declarado desierto en cualquiera de sus categorías y/o premios. En tal circunstancia el monto no asignado por la deserción, será prorrateado y entregado en partes iguales a la que les corresponda a los demás premiados en las otras categorías.

ARTÍCULO 16.- REGLAMENTACIÓN : El Poder Ejecutivo procederá, dentro de los noventa días de su promulgación, al dictado de las normas reglamentarias pertinentes.

ARTICULO 17.- DEROGACION: Deróganse las Leyes N° 5960 y 6023 y cualquier otra disposición legal que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 18.- CLÁUSULA TRANSITORIA PRIMERA: Por esta única vez, cada periodista podrá presentar a consideración y evaluación del jurado hasta un máximo de dos (2) obras originales de su autoría en las actividades de los incisos a), b), c) y e) del artículo 4º, y hasta tres (3) obras en la categoría de los incisos d), f) y g) del mencionado artículo, aunque las obras no hubieren sido realizadas en semestres distintos del año calendario anterior al de la fecha de entrega del premio.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los catorce días del mes de junio del año dos mil siete.